

**MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE  
LA REPUBLICA CON EL QUE SE  
INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE  
ESTABLECE REGISTROS QUE INDICA.**

---

SANTIAGO, diciembre 16 de 2002

**M E N S A J E N° 298-348/**

0

1

2Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL  
PRESIDENTE  
DE LA H.  
CAMARA DE  
DIPUTADOS.**

3Tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que establece registros de las personas jurídicas receptoras de fondos públicos.

4El presente proyecto recoge una moción de los H. Diputados Alberto Cardemil, Alfonso Vargas, Carlos Hidalgo y las H. Diputadas María Pía Guzmán Lily Pérez y se enmarca dentro de la Agenda Pro transparencia en que el Gobierno se encuentra empeñado.

**A. PROPÓSITO FUNDAMENTAL DEL PROYECTO.**

5El proyecto que someto a vuestra consideración tiene por propósito crear un Registro Central de Colaboradores del Estado, a cargo de la Subsecretaría de Hacienda y Registros de personas jurídicas receptoras de fondos públicos, a cargo de la entidad administrativa correspondiente, como requisito habilitante para acceder a dichos recursos.

Esta regulación se suma a la que en la actualidad se aplica a los distintos organismos que postulan y reciben fondos públicos provenientes de la Ley de Presupuestos de la Nación.

Así, por ejemplo, en materia de ONG, la regulación de la percepción y uso de fondos públicos se viene estableciendo desde al año 1996 en la Ley de Presupuestos de la Nación. Dicha regulación tiene los siguientes elementos. En primer lugar, deben identificar el uso y destino de dichos fondos. En segundo lugar, quedan sujetas a la fiscalización de la Contraloría General de la República respecto a rendición de cuentas.

Las instrucciones sobre rendición de cuentas se encuentran reguladas por oficio 10728, de abril del año 1997. El mencionado oficio establece obligaciones tanto para las entidades que entregan los aportes, como para las entidades receptoras de los aportes o transferencias. En tal sentido, se establece que la ONG debe llevar un registro de sus ingresos y egresos, señalando el uso y destino con individualización del cheque de pago girado y de los comprobantes respectivos. Por su parte, el órgano de la Administración que apruebe la entrega del aporte, debe identificar el objetivo del mismo, señalando el destino final (inversiones, remuneraciones y otros gastos de operación).

En tercer lugar, la Ley de Presupuestos establece que el órgano que entregue el aporte debe requerir el balance y los estados financieros de las ONG. También un informe de la ejecución de las actividades y la nómina de sus directivos, copia de los cuales deben remitirse por las respectivas instituciones públicas a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara.

Para aquellas agrupaciones, por su parte, que revisten la naturaleza de corporaciones o fundaciones, éstas quedan sujetas a la fiscalización que ejerce el Ministerio de Justicia. Dicha regulación implica la entrega de una memoria y de un balance anual.

## **B. CONTENIDO DEL PROYECTO.**

El proyecto, como ya se indicó, crea registros destinados a servir de requisito habilitante para postular y percibir fondos públicos.

### **Sujetos que intervienen en el Registro.**

Los Registros que encarga llevar la ley tienen dos sujetos centrales.

En primer lugar, se encuentra el sujeto de la Administración que debe llevar el Registro. El proyecto le encomienda esta función, por una parte, a los órganos y servicios públicos incluidos en la Ley de Presupuestos de la Nación que efectúen transferencias. Por la otra, a la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, a quien le corresponde constituir un Registro Central de Colaboradores del Estado, en base a los Registros sectoriales que lleve cada órgano.

El segundo sujeto que opera en los Registros, es la persona interesada en postular a los fondos públicos. Esta debe ser una persona jurídica.

### **Transferencias.**

El proyecto de ley se encarga de definir qué entiende por transferencia de fondos públicos. Los elementos envueltos en dicha conceptualización son, en primer lugar, que debe tratarse de subvenciones. Es decir, de dineros entregados por el Estado, con cargo a la Ley de Presupuestos, a fondo perdido, o sea, sin la obligación de devolución. En segundo lugar, debe tratarse de subvenciones a personas jurídicas. Quedan excluidas, en consecuencia, las personas naturales como receptoras de fondos.

El proyecto prescinde de considerar algunas variables para los efectos de conceptualizar las transferencias. Desde luego, le es indiferente si se asignan mediante fondos concursables o en virtud de leyes permanentes. Enseguida, si se denominan subvención o subsidios, franquicias u otros beneficios. También, si están incluidas en actividades específicas o en programas especiales.

**Efectos de la inscripción.**

La inscripción en el respectivo Registro por la persona jurídica receptora, produce los siguientes efectos.

En primer lugar, la entidad queda habilitada para recibir recursos o franquicias. La persona que reciba fondos públicos y que no esté inscrita, debe devolverlos reajustados más el interés máximo convencional.

En segundo lugar, la institución receptora de la transferencia debe mantener actualizada toda la información relativa a ella que se encuentre en el respectivo Registro.

**Contenido del Registro.**

De acuerdo al proyecto que se somete a vuestra consideración, los Registros tendrán el siguiente contenido.

En primer lugar, debe incorporarse al Registro correspondiente la información relativa a la individualización de la entidad respectiva, su área de especialización, su naturaleza jurídica y sus antecedentes financieros. También deben consignarse las actividades, trabajos o comisiones que se le encarguen por parte del Estado, los recursos públicos recibidos y el resultado de los controles efectuados por la Contraloría General de la República, cuando corresponda.

**Principios que rigen al Registro.**

Los Registros que diseña el proyecto de ley se rigen por los cuatro principios aplicables a éstos actos de constatación: legalidad, publicidad, fe pública y seguridad jurídica.

El principio de legalidad se materializa porque en este proyecto se regulan los elementos centrales de los Registros. Además, porque se entrega al Ministerio de Hacienda dictar las normas e instrucciones por las cuales deberán regirse dichos registros. Para tal efecto, dicho Ministerio debe dictar un reglamento donde establezca todo lo relacionado con la organización, coordinación y gestión de los Registros sectoriales.

El principio de publicidad se hace efectivo porque cualquiera persona podrá solicitar la información contenida en el Registro al órgano encargado de llevarla.

En tercer lugar, la fe pública se traduce en que en este Registro deberán estar inscritas todas aquellas entidades habilitadas para recibir transferencias de la Ley de Presupuestos y en que dicho Registro contendrá toda la información relevante que singularice a dichas entidades.

Finalmente, la seguridad jurídica se concretiza, por una parte, en que ningún funcionario puede otorgar recursos a una entidad que no esté inscrita en el Registro respectivo. Por la otra, en que dicho Registro permitirá clasificar, acreditar y proporcionar información pública sobre la existencia, antecedentes de constitución y funcionamiento de las entidades favorecidas.

#### **Vigencia y conformación del Registro.**

En primer lugar, el proyecto establece que las instituciones públicas que efectúan transferencias deben establecer los Registros correspondientes durante el curso del año 2003.

Por su parte, el Registro Central que lleve la Subsecretaría de Hacienda, debe encontrarse consolidado al 1 de julio del 2004. Para tal efecto, los órganos de la Administración y las entidades que recibieron fondos, deben enviar a la Subsecretaría de Hacienda, en el primer trimestre del 2004, las Bases de Datos con que cuenten respecto de la información histórica de los años 2001, 2002 y 2003, sin perjuicio de la facultad del Ministerio de Hacienda para requerir información a los órganos públicos.

En segundo lugar, durante el transcurso del año 2003 se aplicarán las normas actualmente vigentes para dicha anualidad.

En tercer lugar, sólo a contar del 1 de enero del 2004, se hará plenamente exigible la habilitación de la inscripción correspondiente en los Registros.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, para ser tratado en la actual Legislatura, Extraordinaria, de Sesiones del Congreso Nacional, el siguiente

**P R O Y E C T O   D E   L E Y :**

**Artículo 1°.-** Los órganos y servicios públicos incluidos en la Ley Anual de Presupuestos de la Nación que efectúen transferencias, deberán llevar un registro de las personas jurídicas receptoras de dichos fondos.

En el caso de las entidades que reciban fondos públicos con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público, la obligación corresponderá a la institución que apruebe la transferencia o que sancione la asignación de los fondos correspondientes.

Igual obligación regirá respecto de las instituciones que autorizan donaciones o franquicias tributarias.

En todo caso, deberán registrarse las entidades que sean susceptibles de recibir recursos públicos contemplados en la Ley de Presupuestos de la Nación o aquellas con derecho a crédito fiscal reguladas en el artículo 8° de la Ley N° 18.985, en el artículo 69 de la Ley N° 18.681, en el artículo 3° de la Ley N° 19.247, y en el párrafo 5° del Título III, de la Ley N° 19.712.

**Artículo 2°.-** Para los efectos de esta ley, se entenderá por transferencias las subvenciones a personas jurídicas, sin prestación recíproca en bienes o servicios y, en especial, subsidios para financiamiento de actividades específicas o programas especiales y gastos inherentes o asociados a la realización de éstos; sea que estos recursos se asignen a través de fondos concursables o en virtud de leyes permanentes o subsidios, subvenciones en áreas especiales, o contraprestaciones establecidas en estatutos especiales, y otras de similar naturaleza, todo esto según se determine en el reglamento.

**Artículo 3°.-** Quedan facultados y obligados a establecer registros, por el ministerio de esta ley, los órganos y servicios del Estado que asignen recursos de carácter público, en los que se clasificará, acreditará y proporcionará información pública sobre la existencia, antecedentes de constitución y funcionamiento de las entidades favorecidas, conforme al reglamento, que deberá dictarse dentro del plazo de ciento veinte días contado desde la fecha de publicación de este cuerpo legal.

**Artículo 4°.-** En los registros se incorporará la información relativa a la individualización de las entidades mencionadas en esta ley, su área de especialización, su naturaleza jurídica, y sus antecedentes financieros.

Deberán consignarse también, las actividades, trabajos o comisiones que se hayan encargado por parte del Estado; los recursos públicos recibidos y el resultado de los controles efectuados por la Contraloría General de la República, cuando corresponda.

**Artículo 5°.-** Las instituciones receptoras de las transferencias o donaciones deberán mantener actualizada la información a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 6°.-** A las entidades a las que se refiere esta ley sólo se les podrá entregar recursos fiscales o conceder franquicias tributarias una vez que se encuentren inscritas en el registro correspondiente y, en todo caso, únicamente a partir de la vigencia señalada en el artículo transitorio primero.

Se aplicará a los funcionarios públicos que otorgaren recursos públicos a algunas de las entidades a que se refiere esta ley no inscrita en los Registros que se establecen, la sanción que corresponda de acuerdo al estatuto administrativo que lo rija.

Por su parte, las entidades no inscritas en el registro correspondiente que reciban recursos públicos, deberán devolverlos reajustados con más el interés máximo convencional.

**Artículo 7°.-** El Ministerio de Hacienda deberá dictar las normas e instrucciones por las que deberán regirse los registros antes mencionados y establecerá la forma en que deberán uniformarse los datos provenientes de las diversas entidades a que se refiere esta ley, los que incorporará en su propia base de datos.

Dicha Secretaría de Estado estará facultada para requerir información de los órganos y servicios públicos antes citados, para constituir un Registro central de colaboradores del Estado, que será llevado por la Subsecretaría del Ministerio referido.

El reglamento, emanado del Ministerio de Hacienda, establecerá lo relacionado con la organización, coordinación y gestión de los registros mencionados en esta ley. En todo caso, el reglamento podrá establecer sistemas simplificados para instituciones de menor tamaño.

**Artículo 8°.-** Cualquier persona podrá solicitar, tanto a las entidades que lleven registros sectoriales como a la Subsecretaría de Hacienda, la información contenida en el respectivo registro, la que será pública en los términos establecidos en los artículos 13 y 14 de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**Artículo primero transitorio.-** Las instituciones y entidades a que se refiere esta ley deberán establecer los registros correspondientes en el curso del año 2003.

Sin embargo, durante el transcurso de dicho año se aplicarán las normas actualmente vigentes para dicha anualidad. En consecuencia, las instituciones estatales incluidas en la Ley de Presupuestos sólo otorgarán fondos o franquicias a las entidades señaladas en el artículo 1º, que cuenten con la inscripción correspondiente, a contar del 1º de enero de 2004.

**Artículo segundo transitorio.-** El registro central que llevará la Subsecretaría de Hacienda deberá encontrarse consolidado el 1º de Julio de 2004.

Con tal objeto, las entidades a que se refiere esta ley, deberán enviar a la Subsecretaría de Hacienda las bases de datos con que cuenten, en que conste la información histórica de los años 2001, 2002 y 2003.

Los órganos y servicios públicos, cualquiera sea su naturaleza, que cuenten con la información respectiva, y las entidades particulares a que afecta esta ley, serán responsables de remitir a la Subsecretaría mencionada dicha información dentro del primer trimestre del año 2004.

**Artículo tercero transitorio.-** El financiamiento del mayor gasto que irroque esta ley durante el año 2003, se hará con cargo al presupuesto de las reparticiones correspondientes, de la Ley de Presupuestos para dicha anualidad.”.

Dios guarde a V.E.,

**RICARDO LAGOS ESCOBAR**  
Presidente de la República

**JOSE MIGUEL INSULZA SALINAS**  
Ministro del Interior

**MARÍA EUGENIA WAGNER BRIZZI**  
Ministra de Hacienda (S)

**MARIO FERNÁNDEZ BAEZA**  
Ministro  
Secretario General de la Presidencia